CORPORINOQUIA

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución N° 200.15.03-0296 del 12 de junio de 2002, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, otorgó una concesión de aguas subterráneas, para uso doméstico, en un caudal de 0.25 l/s a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, para la "Operación de la Estación Trinidad" ubicada en la vereda pozo petrolero, jurisdicción del municipio de Trinidad en el Departamento de Casanare por un término de 5 años.

2. Por medio de Resolución N° 200.15.07-0516 del 8 de junio de 2007 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA, renovo a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, la Resolución N° 200.15.03-0296 del 12 de junio de 2002, por la cual otorgó una concesión de aguas subterráneas, para uso doméstico, en un caudal de 0.25 l/s a, para la "Operación de la Estación Trinidad" ubicada en la vereda pozo petrolero, jurisdicción del municipio de Trinidad en el Departamento de Casanare por un término de 5 años.

3. Mediante Resolucción N° 500,41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, renovo a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463- la Resolución N° 200.15.03-0296 del 12 de junio de 2002, renovada por la Resolución N° 200.15.07-0516 del 8 de junio de 2007 por la cual otorgó una concesión de aguas subterráneas, para uso doméstico, en un caudal de 0.25 l/s a, para la "Operación de la Estación Trinidad" ubicada en la vereda pozo petrolero, jurisdicción del municipio de Trinidad en el Departamento de Casanare por un término de 5 años

4. Con Radicado YO.2017-14157 del 31 de octubre de 2017, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, prorrogada a través de la Resolución N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012, para la "Operación de la Estación Trinidad" ubicada en la vereda pozo petrolero, jurisdicción del municipio de Trinidad-Casanare.

5. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA , mediante Oficio No. 500.40.17-15997 del 14 de diciembre de 2017, requirió a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, a fin de que allegara información

complementaria, para continuar con el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas.

6. Que en respuestas a la anterior solicitud PERENCO COLOMBIA LIMITED con Radicado YO.2017-16156 del 19 de diciembre de 2019, allego la siguiente información:

 - Soliictud formal de renovación de concesión de aguas subterráneas
 - Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas
 - Formato de determinación de costos diligenciado
 - Certificado de existencia y representación legal actualizado .
 - Certificado de libertad de inmueble y copia de escritura pública
 - Documento técnico en medio físico y mágnetico

7. A través del Oficio No. 500.11.18.07558 del 18 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

8. PERENCO COLOMBIA LIMITED, allego comprobante de pago de los servicios de evaluación, mediante documento con radicado No. YO.2018-09245 del 01 de agosto de 2018.

9. Obra en el expediente el comprobante ingreso de consignación No. 2769 del 29 de junio de 2018, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 3'245.431.oo).

10. Con Auto N°500.6.18-4072 del 19 de diciembre de 2018,CORPORINOQUIA inicia trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de renovación de una concesión de aguas subterrraneas.

11. Mediante Oficio N° 500.11.19-01216 del 12 de febrero de 2019, se remitió al municipio de Trinidad, departamento Casanare, aviso para que fuera fijado en un lugar visible de dicho ente territorial, en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

12. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza visita técnica el día 01 de marzo de 2019, a fin de confirmar las condiciones técnicas en donde desarrollan las operaciones citadas por el peticionario.

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

13. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el Concepto Técnico N° 500.8.2-19-0917 del 02 de septiembre de 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4, respecto al permiso ambiental de renovación de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante N° 200.15.03-0296 del 12 de junio de 2002, renovada por la Resolución N° N° 200.15.07-0516 del 8 de junio de 2007, renovada por la Resolución N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012.

En atención a lo anteriormente dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2-19-0917 del 02 de septiembre de 2019, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2-19-0917 del 02 de septiembre de 2019

En atención a lo ordenado en el Auto Nº 500.6 18-4072 del 19 de diciembre de 2018 por el cual se inicia en tramite administrativo para la renovación de una concesión de aguas subterráneas, solicitud realizada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 860.032.463-4 bajo el radicado N° YO.2017-14157 del 31 de octubre d e2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica de la información presentada en el documento en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde al decreto 1076 de 2015, y de las observaciones d ela visita técnica desarrollada el 1 de marzo de 2019, al área de desarrollo del proyecto, con el objetivo de identificar las condiciones ambientales de área de influencia del pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas latitud Norte 5°29'34.1" y longitud Oeste 71°45'53.0".

Es de resaltar que la solicitud de renovación del permiso se realizó dentro de los términos establecidos en el parágrafo del articulo segundo de la resolución N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012,, igualmente se analizarón los conceptos técnicos de control y seguimiento, así como los actos administrativos por medio de los cuales fueron acogidos, evidenciando el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos por esat entidad, incluida la medida de compensación, ala cual se le dio cumplimiento, mediante auto N° 500.57.16-3535 del 15 de diciembre de 2016, adicionalmente se procedio a emitir aviso de concesión de aguas subterráneas mediante el oficio N° 500.11.19-01216 del 12 de febrero de 2019, el cual fue publicado en la cartelera

Expediente Nº 97-0001 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 0964 Fecha 30 JUN 2022

de la Alcaldía del municipio de Trinidad y de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo cual en el desarrollo d ela visita no se evidencio desacuerdo por parte de la comunidad en general, ni la presencia de sustancias o agentes que puedan generar una afectación sobre el recurso hídrico.

De acuerdo con la prueba de bombeo allegada a esat entidad mediante radicado N° YO. 2017-14157 del 31 de octubre de 2017, se procedio a calcular el porcentaje de captación, conforme al caudal constante obtenido de dicha prueba.

Tabla 6. Cálculo del porcentaje de captación

OFERTA (CAUDAL CONSTANTE DE BOMBEO)	CAUDAL SOLICITADO	% DE CAUDAL A SER CAPTADO
0,5 l/s	0,25	10 %

Fuente: *Corporinoquia, 2019*

De acuerdo con la tabla 6, se determina que el caudal solicitado para la operación de la estación Trinidad, no afecta la disponibilidad del recurso hídrico, teniendo en cuenta que la demanda solicitada representa un 50 % del caudal constante bombeado en la prueba realizada, el cual no presentó un riesgo a la oferta hídrica del pozo profundo, según la información presentada por el interesado, mediante rádicado YO.2017-14157 del 31 de octubre de 2017.

Una vez analizada la documentación técnica presentada a esta entidad, así como los soportes de la prueba de bombeo y lo observado en el desarrollo de la visita técnica, esta Corporación CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS en el sentido de incluir el uso industrial a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, en un caudadl de cero punto veinticinco (0.25)l/s para uso doméstico e industrial, por el término de cinco (5) años.

De conformidad a lo anterior se autoriza la captación de agua subterránea para uso doméstico e industrial en el siguiente caudal

Tabla 7 Datos generales de la concesión

CAUDAL AUTORIZADO	USO AUTORIZADO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		Latitud Norte	Latitud Oeste
0,15	DOMESTICO	5°29'34,1"	71°45'53,0
0,1	INDUSTRIAL		

Fuente: Corporinoquia

Nota: *El uso Industrial es para el desarrollo de actividades de limpieza de equipos, regular niveles de radiadores, obras civiles, actividades de perforación.*

Las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 200.15-0296 del 12 de junio de 2002, Resoluciones N° 200.15.07-0516 del 8 de junio de 2007 y N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012, quedan dereogadas y en su lugar se establecen las siguientes:

1. *Presentar en un término inferior a tres (3) meses el censo de usuarios de aguas subterráneas en un radio de mínimo 2 km.*

CORPORINOQUIA

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

2. *Allegar anualmente un informe de cumplimiento de medidas donde contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial. En las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.*
3. *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA. En un término inferior a tres (3) meses, de conformidad a lo establecido en la resolución 1257 de 2018 y el decreto 1090 de 2018.*
4. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.8.6 - 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del decreto 1076 de 2015, por lo tanto el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la concesión.*
5. *Cumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015 "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos"*
6. *Cancelar el valor correspondiente a las tasas por uso de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1*

MEDIDAS DE PREVENCION O CONTROL

1. *Se prohíbe captar más agua de la concesionada*
2. *No se podrá variar las condiciones de la concesión o transpasarla total o parcialmente sin la correspondiente autorización previa de la concedente*
3. *Se prohíbe obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar información que se requiera*
4. *Las demás prohibiciones contempladas en los artículos 2.2.3.24.1 y 2.2.3.24.2 del decreto 1076 de 2015*
5. *Presentar semestralmente los reportes de caudal captado*

CONSIDERACIONES:

- *Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la demanda, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015*
- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo de vigencia para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia publica (decreto 1076/15) por lo cual el titular d ela misma, deberá solocitar la ampliación de la concesión de manera previa, al vencimiento de la misma.*
- *Se deberá aclarar que Corporinoquia realizará visitas de control y seguimientoal proyecto y en caso de evidenciarse incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidad, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la ley 1333 de 2009*

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

MEDIDA DE COMPENSACION

La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., identificada con Nit 860.032.463-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación por la concesión de aguas subterráneas para uso y abastecimiento domestico e industrial referente a las actividades desarrollaas.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas prioritarias de inversión de no menos del 1% y compensación de Corporinoquia" (APIC – CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cuatro (4) hectáreas tal y como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 8. Medida de Compensación

ACTIVIDAD Y/O CATERGORIA	EQUIVALENCIA A COMPENSAR
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS	4 HECTAREAS
TOTAL	4 HECTAREAS

Fuente: Corporinoquia, 2019

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo

cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este*

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente

utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.

9. Navegación y Transporte Acuático

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico. *Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:*
1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. *Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:*
1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, , respecto al permiso ambiental de renovación de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200.15.03-0296 del 12 de junio de 2002, **renovada por la Resolución** N° 200.15.07-0516 del 08 de junio de 2007, **renovada por la** Resolución N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en*

casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Asi mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*".

Asi mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: "*La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*". En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*(...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

***Parágrafo 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 5 0 0 - 3 6 - 22 0 9 6 4 *Fecha* 3 0 JUN 2022

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Articulo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todos los municipios, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, ajustado de acuerdo al numeral 4 del Artículo 2, de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en un periodo no mayor a treinta (30) día para su aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informes de Cumplimiento de las obligaciones impuestas.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo,

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0676 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*, la cual en su artículo segundo señala:

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

(...)ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Asi las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico Nº 500.8.2.19-0917 del 02de septiembre de 2019, se estableció, que como medida de compensación dirigida a realizar el establecimiento de una reforestación protectora, **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, deberá realizar la reforestación de **cuatro** (4) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Por su parte, en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".

Asi mismo, el Articulo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece, respecto a las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

De conformidad con las antericres consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0917 del 02 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar la concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (05) años, otorgada mediante la Resolución N° 200.15.03-0296 del 12 de junio de 2002, **renovada por la Resolución** N° 200.15.07-0516 del 08 de junio de 2007, **renovada por la** Resolución N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012.

CORPORINOQUIA

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR y MODIFICAR a **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada mediante Resolución N° 200.15.03-0296 del 12 de junio de 2002, **renovada por la Resolución** N° 200.15.07-0516 del 08 de junio de 2007, **renovada por la** Resolución N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012 en las condiciones que se señalan a continuación:

Parágrafo Primero: *se autoriza la captación de agua subterránea para uso doméstico e industrial en el siguiente caudal*

Tabla 7 Datos generales de la concesión

CAUDAL AUTORIZADO	USO AUTORIZADO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		Latitud Norte	Latitud Oeste
0,15	DOMESTICO	5°29'34,1"	71°45'53,0
0,1	INDUSTRIAL		

Fuente: Corporinoquia

Nota: *El uso Industrial es para el desarrollo de actividades de limpieza de equipos, regular niveles de radiadores, obras civiles, actividades de perforación.*

Parágrafo Segundo: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4. y 2.2.3.2.7.6. Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo Segundo: En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las autoridades ambientales so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: Las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 200.15-0296 del 12 de junio de 2002, Resoluciones N° 200.15.07-0516 del 8 de junio de 2007 y N° 500.41.12-1451 del 1 de noviembre de 2012, quedan derogadas y en su lugar se establecen las siguientes:

1. Presentar en un término inferior a tres (3) meses el censo de usuarios de aguas subterráneas en un radio de mínimo 2 km.
2. Allegar anualmente un informe de cumplimiento de medidas donde contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial. En las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.
3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA. En un término inferior a tres (3) meses, de conformidad a lo establecido en la resolución 1257 de 2018 y el decreto 1090 de 2018.
4. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.8.6 - 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del decreto 1076 de 2015, por lo tanto el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la concesión.
5. Cumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015 "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos"
6. Cancelar el valor correspondiente a las tasas por uso de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1

ARTÍCULO CUARTO: PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de prevención y control:

1. Se prohíbe captar más agua de la concesionada
2. No se podrá variar las condiciones de la concesión o transpasarla total o parcialmente sin la correspondiente autorización previa de la concedente
3. Se prohíbe obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar información que se requiera
4. Las demás prohibiciones contempladas en los artículos 2.2.3.24.1 y 2.2.3.24.2 del decreto 1076 de 2015
5. Presentar semestralmente los reportes de caudal captado

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4 deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en un término no mayor a tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del del presente Acto Administrativo, ajustado de

acuerdo al numeral 4 del Artículo 2, de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO OCTAVO: PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas subterráneas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4**, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados en la operación por concesión de aguas subterráneas para el uso y abastecimiento doméstico e industrial referente a las actividades desarroladas

Parágrafo Primero: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cuatro (04) hectáreas,** compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el Sector de Minería, actividad y/o categoría Hidrocarburos (Por permiso) que para el caso corresponde a una concesión de aguas subterráneas, medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al recurso aire, y las acciones a desarrollar como medida de protección, prevención, mitigación y control propuesta en la documentación técnica presentada en relación concesión de aguas subterráneas. , es decir que la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITES.**, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Concesión de aguas subterráneas	Reforestación	4 hectáreas
TOTAL		**4 HECTÁREAS**

Parágrafo Segundo: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

Parágrafo Tercero: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED.**, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-0001

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora a **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4** de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Parágrafo: Por esta actividad **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4**, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0265 del 9 de marzo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Concepto Técnico Nº 500.8.2.19-0917 del 02 de septiembre de 2019, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0001.

Parágrafo: El Concepto Técnico Nº 500.8.2.19-0917 del 02 de septiembre de 2019, reposa en el expediente No. 97-0001, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

CORPORINOQUIA

Expediente Nº 97-0001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0964 *Fecha* 30 JUN 2022

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4** al correo electrónico notificaciones@co.perenco.com o a quien de forma expresa se autorice, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y s.s de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel Gonzalez Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Consuelo Beca
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación S.C.C.A

Expediente No: 97-0001
Concepto Técnico: 500.8.2-19.0917
Fecha: 2 de septiembre de 2019

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.22-0964 FECHA 30 Jun 22
NOTIFICADO Juan José Moreno DE Sincelejo
C.C. 92 545 461
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda
C.C. 91 076 719 DE Sincelejo
LUGAR Y FECHA 01 Septiembre